



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 1 de diciembre de 2017

número 96

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 997.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO No. 1005.- Se reforma el Artículo 29 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Ciudadado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Coahuila de Zaragoza.	13
DECRETO No. 1006.- Se adiciona la fracción XXIII recorriendo las subsecuentes, del Artículo 3° de la Ley del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores.	14
DECRETO 1007.- Se adicionan dos párrafos al artículo 6 de la Ley Estatal de Educación de Coahuila.	16
DECRETO 1008.- Se modifica el contenido de las fracciones VII, XI, XII y XIV del Artículo 7 de la Ley Estatal de Educación.	17
DECRETO 1009.- Se reforma la fracción XIV del artículo 7°, de la Ley Estatal de Salud.	19
DECRETO 1010.- Se reforma el artículo 14 y 15 de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila.	20
DECRETO 1011.- Se reforma el artículo 163 de la Ley Estatal de la Salud.	21
DECRETO 1012.- Se reforma y adiciona la fracción IX recorriéndose las ulteriores del artículo 4°, y se adiciona un párrafo a la fracción IV y una fracción V al artículo 94 de la Ley Estatal de Salud.	22
DECRETO 1013.- Se autoriza al Gobierno del Estado, para que desincorpore del dominio público y enajene a título gratuito, un predio de su propiedad con una superficie de 8,348.11 M2., ubicada en el Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza a favor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila.	24

DECRETO 1015.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 75.00 M2., ubicado en la colonia "División del Norte" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de la C. Herminia Núñez Castro.	25
DECRETO 1016.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, dos bienes inmuebles; el primero con una superficie de 528.00 M2., y el segundo con una superficie de 450.00 M2., ambos ubicados en la colonia "Ampliación Huizachal" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de sus actuales poseedores.	26
DECRETO 1017.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, dos bienes inmuebles; el primero con una superficie de 1,008.00 M2., y el segundo con una superficie de 1,020.73 M2., ambos ubicados en la colonia "Ampliación Sierrita" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de sus actuales poseedores.	28
DECRETO 1018.- Se reforma la fracción IX y se recorre la subsecuente del artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	30
DECRETO 1019.- Se reforman los artículos 5, 6, 8 bis, 10, 26, 32, 36, 54, 60 y 78 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza.	31
DECRETO 1020.- Se adiciona la fracción XXXIV y se recorre la subsecuente del artículo 2º, se reforma el inciso b) del artículo 3º, y se adiciona así mismo un párrafo segundo al artículo 46, todos de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.	34
DECRETO 1021.- Se reforma el Artículo 1 y se adiciona el Artículo 56-A correspondientes al Presupuesto de Ingresos y el Capítulo Cuarto de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número 668, de fecha 27 de diciembre de 2016.	36
FE de Erratas al decreto número 944, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 80, Segunda Sección, de fecha 06 de octubre de 2017, donde se reforman diversas disposiciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	38
FE de Erratas del acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 71, Primera Sección, de fecha 05 de septiembre de 2017, relativo a la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	46
FE de Erratas al Presupuesto de Egresos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 69, Cuarta Sección, de fecha 29 de agosto de 2017, para el Ejercicio Fiscal 2017 del municipio de Lamadrid, Coahuila.	47
FE de Erratas del acuerdo No. IEC/SE/188/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82, Segunda Sección, de fecha 13 de octubre de 2017, por el cual se aprobó la adecuación a la estructura organizacional permanente del Instituto Electoral de Coahuila.	51
FE de Erratas al acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88, Primera Sección, de fecha 3 de noviembre de 2017, en el que se publica la supresión del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal y la creación de un nuevo Juzgado en el modelo de Justicia Familiar para el Distrito Judicial de Monclova.	57

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA**

**NÚMERO 997.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 4, el primer párrafo del artículo 14, la fracción IV del artículo 15, artículo 19, la fracción II del artículo 20, el primer párrafo del artículo 22, artículo 24, el artículo 25, artículo 29, artículo 34, artículo 35, artículo 41, artículo 44, artículo 47, artículo 51, artículo 52, artículo 53, artículo 61, artículo 62, el primer y último párrafo del artículo 65, primer párrafo y fracciones I y VI del artículo 67, las fracciones IV y V del artículo 70, el artículo 71, las fracciones II, III y IV del artículo 72, primer párrafo y fracción VII del artículo 78, artículo 81, artículo 82, artículo 83, artículo 89 y artículo 91; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 14, una fracción XVI, recorriéndose la ulterior del artículo 20, fracciones de la X a la XIV del

artículo 22, artículo 25 A, artículo 65 A, artículo 65 B, un último párrafo al artículo 70, la fracción V al artículo 72, el Capítulo Cuarto Bis que contiene los artículos 79-A y 79-B, los artículos 83-A y 89-A; y se deroga la fracción VI del artículo 70, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

- I.- Animal:** Todo ser vivo, no humano, que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente;
- II.- Animal abandonado:** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;
- III.- Animal de trabajo:** Aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano realizando trabajo físico, tales como, los utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor, como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate y para uso policiaco;
- IV.- Animales domésticos:** Cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con un ser humano en un ambiente doméstico;
- V.- Animal de compañía:** animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales; esta definición incluye solo a los perros y gatos;
- VI.- Adopción:** contrato verbal o escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor de un animal adquiere los derechos y obligaciones respecto al mismo, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, velando siempre por el bienestar animal;
- VII.- Animales exóticos:** Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de habitad natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;
- VIII.- Animales ferales:** Aquellos pertenecientes a especies domesticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- IX.- Animal guía:** Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;
- X.- Animales Potencialmente Peligrosos:** Aquellos que por su conducta agresiva tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas, de acuerdo a los criterios que establezca el reglamento respectivo;
- XI.- Animales silvestres:** Según la Ley General de Vida Silvestre, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XII.- Animales de exhibición:** Todos aquellos, que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales o especies similares ya sean de propiedad pública o privada;
- XIII.- Animal utilizado en espectáculos:** Animales de cualquier especie empleados en espectáculos públicos o privados, ya sea realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente o sólo usados como cabalgata, espectáculos taurinos, peleas de gallos, charreadas y eventos religiosos;
- XIV.- Animales de guardia y protección:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;
- XV.- Animal para abasto:** Todos aquellos animales que sirven para consumo y aprovechamiento del ser humano;
- XVI.- Animal para espectáculos:** Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;
- XVII.- Animales para la zooterapia:** Son los animales que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;

**XVIII.- Área Técnica:** Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales;

- XIX.- Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones, organizaciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los animales;
- XX.- Bienestar animal:** Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;
- XXI.- Campañas:** Acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;
- XXII.- Campañas Fitosanitarias:** Es un conjunto de medidas fitosanitarias para la Prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;
- XXIII.- Campañas Zoonositarias:** Es un conjunto de medidas y acciones sanitarias para prevenir, detectar, combatir, o erradicar enfermedades o plagas que afecten a los animales en un área geográfica determinada;
- XXIV.- Cara.-** Centros de atención y rehabilitación animal;
- XXV.- Centros de Control Animal:** Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y albergue;
- XXVI.- Crueldad:** acto de ensañamiento y/o de maltrato sistemático; cualquier acto u omisión directa o indirecta que provoque a un animal dolor y/o sufrimiento, provoque o no muerte al animal;
- XXVII.- Enriquecimiento ambiental:** es la adecuación del ambiente físico y social de un animal, como una parte importante para mejorar el comportamiento de estos, y debe ser considerado cuando los medios para la interacción social no están disponibles o cuando el ambiente físico de los animales se encuentra restringido;
- XXVIII.- Epizootia:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y lugar que se propaga con rapidez. Término equivalente en medicina a epidemia;
- XXIX.- Espectáculo circense:** aquel realizado de manera fija o itinerante dentro de una carpa movable, ya sea público o privado;
- XXX.- Esterilización:** Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;
- XXXI.- Eutanasia:** según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- XXXII.- Fauna:** Es el conjunto de animales característico de una región que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XXXIII.- Hábitat:** Es un espacio del medio ambiente físico en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales en un tiempo determinado;
- XXXIV.- Ley:** La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXV.- Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal, su integridad o viabilidad de alguno de sus órganos o que afecten gravemente su salud;
- XXXVI.- Matanza:** Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;
- XXXVII.- Mutilación estética:** aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de Médico Veterinario con cédula profesional vigente;
- XXXVIII.- Plaga:** Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales;

**XXXIX.- Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio ecológico;

**XL.- Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XLI.- Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;

**XLII.- Rastro:** Establecimiento de servicio público o privado, donde se realiza la matanza de animales de abasto;

**XLIII.- Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario utilizando métodos físicos y/o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

**XLIV.- Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad y el pleno ejercicio de sus facultades;

**XLV.- Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XLVI.- Sufrimiento:** El padecimiento o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal;

**XLVII.- Trato digno:** Las medidas que esta ley, establece para evitar el dolor o angustia de cualquier animal durante su posesión, propiedad, captura, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

**XLVIII.- Tutor:** persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal de compañía, y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a garantizar el bienestar del animal. Para efectos de esta Ley, el tutor de un animal de compañía tendrá el tratamiento y la calidad de propietario o poseedor;

**XLIX.- Vehículos de tracción animal:** carros, carretas, instrumentos de labranza, carretones o cualquier vehículo que tradicionalmente sea tirado o jalado por un equino;

**L.- Vivisección:** Procedimiento quirúrgico en animales vivos en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones; y

**LI.- Zoonosis:** Las enfermedades que se dan en los animales y son transmisibles al hombre en condiciones naturales.

**Artículo 14.-** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

**I.- a IX.- ...**

**X.-** Presentar, cada seis meses, un informe a la Secretaría de Salud y a la Secretaría, en relación al sacrificio de animales realizado en el municipio, el cual deberá contener, por lo menos, el número de animales sacrificados, el método y el lugar en el que se realizó el sacrificio y su disposición final.

**XI.-** Expedir el reglamento municipal de esta Ley, así como las disposiciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 15.- ...**

**I.- a III.- ...**

**IV.-** Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas independientes de animales, miembros y clubes de perros de raza, y entrenadores y adiestradores caninos para guardia y protección;

**V.- a X.- ...**

**Artículo 19.-** Toda persona tiene la obligación de cumplir con lo siguiente:

**I.-** Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, actos de maltrato o crueldad que incurra cualquier persona;

**II.-** Promover en el entorno familiar la cultura de la protección, atención, trato digno y respetuoso de los animales;

**III.-** Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;

**IV.-** Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales; y

**V.-** Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

**Artículo 20.-** ...

**I.-** ...

**II.-** Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas y el casto de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;

**III.- a XV.** ...

**XVI.-** Las mutilaciones estéticas;

**XVII.-** Las demás que establezca la presente ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

...

**Artículo 22.-** Los tutores y/o poseedores de los animales deberán cumplir con lo siguiente:

**I.- a IX.-** ...

**X.-** Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie que pongan en riesgo su salud, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente y el médico veterinario tratante lo establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;

**XI.-** Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente;

**XII.-** Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

**XIII.-** Levantar sus heces; y

**XIV.-** Responder por los daños y/o perjuicios que el animal de compañía ocasione a terceros.

**Artículo 24.-** Los tutores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población, se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 25.-** Todos los sitios de cría, escuela de entrenamiento, cuidado y resguardo de animales, como son: criaderos de animales de compañía, estancias caninas y felinas, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues o similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

El reglamento respectivo señalará los requisitos específicos que los establecimientos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir considerando la actividad a la que se dedican, además de los siguientes puntos:

**I.-** Suministrar a los animales la alimentación y agua en recipientes adecuados y separados en las cantidades necesarias, atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad;

**II.-** Los animales que se encuentren en los sitios mencionados deben de contar con la cartilla o respaldo que acredite las vacunaciones y desparasitaciones acordes a su especie, así como garantizar su atención veterinaria siempre que sea requerida;

**III.-** Contar con instalaciones que permitan a los animales protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiese ocasionarle algún daño;

**IV.-** Proveer a los animales un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que les permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;

**V.-** Proporcionar la higiene necesaria en el área de estancia de los animales.

**Artículo 25 A.- En el caso de los criaderos de animales de compañía, también deberá cumplir con lo siguiente:**

**I.-** Inscribirse en el Padrón Municipal de Animales, exhibiendo y cumpliendo además de los requisitos establecidos en la presente ley y reglamento respectivo lo siguiente:

**A.-** Exhibir certificado genealógico en el que se acredite que el animal está exento de enfermedades congénitas o defectos hereditarios;

**B.-** Contar con un certificado de buena salud emitido por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente que contenga que el animal de compañía no transmitirá enfermedades o padecimientos congénitos sustentado en un estudio genético; y

**C.-** Exhibir documentación correspondiente, que acredite el origen o procedencia del animal de compañía.

**II.-** Preñar a las hembras máximo una vez cada 12 meses, en el caso de los perros, y en el caso de los gatos hasta 3 veces cada 24 meses;

**III.-** Realizar la venta de animales de compañía, a las 12 semanas en los casos de perros y a la semana 16 en caso de los gatos, durante éste periodo los cachorros no deberán separarse de su madre; y

**IV.-** Mantener agrupados a los cachorros de la misma camada con la finalidad de que exhiban comportamientos sociales apropiados de su edad; si los cachorros son menores a 4 meses de vida, no deben pasar más de 1 hora sin un congénere, además de tener contacto humano diario y gentil;

Todo animal de compañía que no cumpla con las excepciones contenidas en esta ley y cuyo fin zootécnico sea el de compañía, deberá entregarse a su tutor esterilizado.

**Artículo 29.-** Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compra venta de animales que cuenten los debidos permisos municipales, para vender animales no podrán exhibirlos, en cambio contarán con un catálogo impreso o en medios electrónicos que contendrán toda la información de identificación del animal de compañía en venta y la localización física del mismo, además de apearse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 148-SCFI-2008 o sus respectivas modificaciones.

La exhibición solo se permitirá cuando los animales sean dados en adopción y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de exhibición de los animales, que señala esta ley y se garantice el bienestar de los mismos.

**Artículo 34.-** Los animales que como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal les será aplicada la eutanasia de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 35.-** Los tutores o encargados de animales de trabajo, están obligados a:

**I.-** Brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;

**II.-** Proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral, además de descanso suficiente de acuerdo a su trabajo y resistencia individual;

**III.-** Resguardarlos de los climas extremos, tales como lluvia, sol y frío; y

**IV.-** Acondicionar un lugar seguro que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio.

**Artículo 41.-** Todos los tutores o responsables, de los animales destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

**Artículo 44.-** Los tutores de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

**Artículo 47.-** Los tutores, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 51.-** La matanza de animales destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y sus respectivas modificaciones.

**Artículo 52.-** La aplicación de la eutanasia de un animal doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

**Artículo 53.-** Por lo que corresponde a la aplicación de la eutanasia de los animales confinados en los centros de control animal, se observará lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y sus respectivas modificaciones.

**Artículo 61.-** Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los centros de control animal por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus tutores, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal.

Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los tutores, los costos por este concepto.

**Artículo 62.-** Los animales que no sean reclamados por sus tutores podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, de lo contrario en su caso serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

**Artículo 65.-** Los Ayuntamientos de cada municipio, deberán crear un área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales, conformado preferentemente por:

**I.- a IV.- ...**

Esta área certificará el estado físico de los animales y se apoyará de la autoridad en materia de salud, para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como animales de compañía y de la fauna en general.

**Artículo 65 A.- Los ayuntamientos del Estado que cuenten o no cuenten con un Centros de Control Animal, Antirrábicos o análogos** podrán convertirse en CARA, que, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

- I.** Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- II.** Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los animales;
- III.** Reducir y controlar la reproducción de los animales en situación de calle por medio de la esterilización obligatoria;
- IV.** Prestar servicios de reintegración de animales de compañía a través de la adopción;
- V.** Prestar servicios de eutanasia, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI.** Realizar la inscripción de los animales de compañía bajo su custodia en el área de Animales de compañía del Sistema;
- VII.** Planear, ejecutar y calendarizar constantemente campañas de esterilización;
- VIII.** Coordinarse con Refugios, Rescatistas Independientes o Proteccionista de Animales inscritas en el área correspondiente del Sistema para realizar campañas de adopción y esterilización permanentes;
- IX.** Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a su tutor por medio de las adopciones, deberán estar en buena salud y esterilizados, asimismo se deberá entregar al tutor una copia de la cartilla de control para que tenga conocimiento del estado de salud del animal adoptado;
- X.** Tener un médico veterinario inscrito en el área correspondiente en el Sistema, debidamente capacitado como responsable del CARA;
- XI.** Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- XII.** Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, además de asegurar su confort térmico;
- XIII.** Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;
- XIV.** Disponer de medios de traslado para animales abandonados, o heridos que garantice el bienestar animal;
- XV.** Contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los animales, y
- XVI.** El resto que estipule en su reglamento correspondiente.



**Artículo 65 B.-** El personal que preste sus servicios en los CARA, deberá ser calificado y capacitado, liderados siempre por un médico veterinario con cédula profesional vigente, y con estudios y conocimiento del bienestar animal, y que se encuentre inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema.

La autoridad encargada de contratar al personal que labore en el CARA, debe realizar a los postulantes a pruebas psicológicas obligatorias con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad y bienestar de los animales.

**Artículo 67.-** El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

**I.-** Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de tutor; asistiéndolos en su alimentación e higiene;

**II.- a III.-** ...

**IV.-** Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no tutor junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles y en su caso, nombre y domicilio del tutor.

**Artículo 70.-** ...

**I.- a III.-** ...

**IV.-** Destinar recursos para los albergues de animales públicos y privados; y

**V.-** La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat.

**VI.-** Se deroga.

Se deberán otorgar recursos del Fondo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, a las asociaciones protectoras de animales que cuenten con el debido registro en el Estado o municipio, para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 71.-** La administración del Fondo para la protección de los animales estará a cargo de la Secretaría.

La Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas revisará el correcto ejercicio del Fondo.

**Artículo 72.-** ...

**I.-** ...

**II.-** La aportación que haga la Secretaría de hasta un cinco por ciento de su presupuesto autorizado de recursos estatales;

**III.-** La partida presupuestal que deban asignar los Ayuntamientos para la protección y trato digno de los animales;

**IV.-** Los recursos que se obtengan por las multas y demás que se generen por la aplicación de la presente Ley;

**V.-** Los eventos culturales, deportivos y demás que se realicen para la recaudación de fondos.

**Artículo 78.-** Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

**I.- a VI.-** ...

**VII.-** Domicilios particulares, con la autorización de los tutores o poseedores;

**VIII.- a X.-** ...

#### **CAPITULO CUARTO BIS DE LOS RESCATISTAS INDEPENDIENTES DE ANIMALES**

**Artículo 79-A.-** Los rescatistas independientes de animales son personas físicas que sin fines de lucro desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales, los cuales deberán estar debidamente inscritos en el padrón municipal de animales y su correlativo en el Estado.

**Artículo 79-B.-** Para el desempeño de sus actividades, los rescatistas independientes de animales podrán contar con albergues, los cuales deberán observar lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, a excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo 25, así como la fracción II del artículo 14, y los artículos 34 y 35 del reglamento de la misma, siempre y cuando se les brinde a los animales un trato digno y se mantengan en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de cada especie.

**Artículo 81.-** Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- I.- La protección de todos los animales;
- II.- Fomentar la creación de asociaciones protectoras de animales;
- III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales;
- IV.- Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los animales;
- V.- Emitir opiniones en materia de protección y trato digno a los animales;
- VI.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en el Estado y los municipios en materia de protección y trato digno a los animales;
- VII.- Dar seguimiento al cumplimiento de la legislación en la materia, así como de su reglamentación por parte de las autoridades competentes;
- VIII.- Verificar que los Ayuntamientos expidan su reglamentación en los términos previstos en la presente Ley;
- IX.- Establecer indicadores para la evaluación del cumplimiento de las disposiciones en materia de protección y trato digno a los animales;
- X.- Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente.

**Artículo 82.-** La Comisión Estatal de Protección a los Animales estará integrada por:

- I.- Un Presidente, que será un representante de la Secretaría, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate;
- II.- Un Secretario Técnico, designado por el Presidente de la Comisión, el cual tendrá voz pero no voto;
- III.- Nueve Vocales que tendrán voz y voto y serán los siguientes:
  - a) Un representante de la Secretaría de Salud.
  - b) Un representante de la Procuraduría.
  - c) Cinco representantes de los municipios de las distintas regiones del Estado, elegidos de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo.
  - d) Un representante de asociaciones protectoras de animales.
  - e) Un representante de rescatistas independientes de animales.

La elección de los representantes de los municipios se realizará por votación de los integrantes de cada una de las distintas regiones del Estado. Los representantes de los municipios miembros de la Comisión, deberán ser los encargados del Centro de Control Animal, durarán en su encargo un año, pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo en tanto no sea elegido quien deba sustituirlo.

La representación de los municipios será en forma rotativa, en ningún caso podrá un representante del municipio ser reelecto como miembro de la Comisión para el periodo inmediato siguiente.

Serán invitados permanentes a las sesiones de la Comisión, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, además de ello, podrá invitarse a las

asociaciones protectoras de animales, rescatistas independientes de animales e instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la protección a los animales.

**Artículo 83.-** La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado, su funcionamiento y organización, así como las facultades y obligaciones de sus integrantes se regirán conforme al reglamento interior que para tal efecto sea expedido por la misma.

La Comisión podrá establecer subcomisiones para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 83-A.-** La Comisión deberá constituir Comités Regionales que tendrán por objeto dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por los municipios en materia de protección y trato digno a los animales, así como al cumplimiento de la legislación en la materia y de su reglamentación por parte de las autoridades competentes, y las demás funciones que determine la propia Comisión.

Los Comités Regionales deberán conformarse con representantes de los municipios que integran la región, asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes de animales.

**ARTÍCULO 89.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la autoridad correspondiente con multas de veinticinco a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de la responsabilidad penal o civil que corresponda conforme a la legislación estatal vigente.

**Artículo 89-A.-** Los Ayuntamientos que incumplan con lo dispuesto en las fracciones II, VII, X y XI del artículo 14 de esta Ley, así como las demás obligaciones señaladas en la misma, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y las demás disposiciones aplicables.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

**ARTICULO 91.-** Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 89 de esta Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona un segundo párrafo al numeral 5 de la fracción III del artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 102. ...**

...  
...  
...

**I. y II. ...**

**III. ...**

1. a 4. ...

5. ...

Los ayuntamientos tienen la obligación de proteger y brindar un trato digno a los animales, así como promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales.

6. a 9. ...

**IV. a IX. ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir las reglas de operación del manejo del Fondo para la protección de los animales, una vez integrado el mismo.

**TERCERO.-** Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento municipal de esta Ley, en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** La Comisión Estatal de Protección a los Animales deberá adecuarse a las disposiciones del presente Decreto, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del mismo.

El reglamento interior de la Comisión Estatal de Protección a los Animales deberá ser expedido por la misma, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** Los Comités Regionales deberán constituirse por la Comisión Estatal de Protección a los Animales, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.-** Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la exhibición de animales para su compraventa, deberán vender a los animales que aún tengan en exhibición debidamente esterilizados y no contar con animales dentro de sus instalaciones de conformidad con la presente Ley.

**DADO en El Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de noviembre del año dos mil diecisiete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
SERGIO GARZA CASTILLO.  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
MARTHA HORTENCIA GARAY CADENA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ.  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de noviembre de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**